



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00820-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** YANETH ALDANA  
[samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Mediante auto del 3 de septiembre del 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora YANETH ALDANA y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA por el equivalente a \$33.426.183, más los intereses que se causen y llegaren a causar; además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Dentro del término, la apoderada del ente territorial contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción, calificada como una exceptiva de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.<sup>1</sup> y frente a la cual, se debe correr traslado a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 443 ibidem<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el Municipio de Florencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”.

Código de verificación:

**286447191963cf2c4a9fea5ca8d3401ab6643bcbdb3cf2b70a8c49ea508b96f5**

Documento generado en 06/09/2021 10:48:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00045-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** TRÁNSITO GÓMEZ  
[aliriocalderonperdomo@hotmail.com](mailto:aliriocalderonperdomo@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de TRÁNSITO GÓMEZ, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias del 18 de noviembre del 2.008 y 12 de junio del 2.013, proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la Sección Tercera del Consejo de Estado, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-003-2006-00246-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante.

A pesar de lo anterior, esta Judicatura se sirve precisar que, en el escrito de subsanación, el apoderado modificó las pretensiones, requiriendo que se librara

mandamiento de pago de a favor de los señores YULY ALEXANDRA AGATÓN SILVA, JOSE AUGUSTO AGATÓN SILVA y ERIK FERNANDO AGATÓN SILVA, en calidad de sucesores procesales del señor JOSÉ AGUSTÍN AGATÓN ÁRDILA, conforme a auto del 19 de mayo del 2.017 expedido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, sin embargo, una vez revisado su contenido, se observa que, únicamente, se reconoció como sucesora procesal a la señora Tránsito Gómez, por tanto, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto a YULY ALEXANDRA AGATÓN SILVA, JOSE AUGUSTO AGATÓN SILVA y ERIK FERNANDO AGATÓN SILVA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la señora TRÁNSITO GÓMEZ por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$76.635.000), por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y la sucesión procesal, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO.- ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ALIRIO CALDERÓN PERDOMO para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95431cd97f897e8babb7d0d6721e180021d73be735a2523900139f5ddc572ac8**

Documento generado en 06/09/2021 10:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto de Sustanciación

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00062-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
[phinestroza@alianza.com.co](mailto:phinestroza@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Encontrándose la demanda en proceso de notificación, el apoderado de la parte actora, Jorge Alberto García Calume, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2.021<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, “04MemorialSolicitudTerminacion”

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84aea0657b9bd71ded7e193ec6edf285cce86e2e6e365e9c450cce6e07e5bf4a**

Documento generado en 06/09/2021 10:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00075-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
[phinestroza@alianza.com.co](mailto:phinestroza@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de su mandante, con fundamento en la conciliación judicial del 25 de junio del 2.015 y los contratos de cesión de créditos celebrados el 10 de marzo del 2.016 y 6 de abril del 2.016.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, tenemos que la conciliación aprobada dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2013-01002-00 constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$213.279.850), reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b406893ff8b50f41a9952dd475554b8adc23be8e557b2ba13e6f754704a5ef8**

Documento generado en 06/09/2021 10:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00781-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICENTE QUICENO CASTAÑO  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *legalidad del acto administrativo atacado de nulidad*, (ii) *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“legalidad del acto administrativo atacado de nulidad”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“prescripción”* para el fondo del asunto.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12fbc483e796d2065d12fe0f7976a3b0f0c0ca09ab358df94188a53052b3357e**

Documento generado en 06/09/2021 10:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00244-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** LAURA SOFIA LEMOS SERNA  
[direccion@lemosylemosasesores.com](mailto:direccion@lemosylemosasesores.com)  
[mario.garcia@defensoria.edu.co](mailto:mario.garcia@defensoria.edu.co)  
[sergio.martinez.es@hotmail.com](mailto:sergio.martinez.es@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[servafaesp@servafaesp.com.co](mailto:servafaesp@servafaesp.com.co)

El artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 dispone que, posterior a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se debe dar inicio a la práctica de pruebas; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

*“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

(...)

*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

*En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a) (...).”*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, el 13 de mayo de la presente anualidad, la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal b) de la Ley 472 de 1.998, esto es, “*cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*”, por tanto, el Despacho continuará con el trámite previsto en los artículos 27 y 28 ibídem, decretando las pruebas requeridas por las partes según su conducencia, pertinencia y eficacia, así como, las que de oficio considere.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el Expediente Digital, “*02EscritoDemandaAnexos*”, páginas 11 a 47. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

**SEGUNDO. - NO SE DECRETA** la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada en el acápite de pruebas, por cuanto, los hechos objeto de debate son verificables a través de las fotografías aportadas al plenario y de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1.998, la procedencia de este medio de prueba, es subsidiaria a la existencia de otros documentos que permitan verificar lo que se pretende demostrar.

**TERCERO. - TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de coadyuvancia presentando por SERGIO IVÁN MARTÍNEZ Y OTROS, obrantes en el Expediente Digital, “*07Coadyuvancia*”, páginas 10 a 27. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. -** En virtud a que no existen pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado para alegar por el término de 5 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1.998.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f5d76850505ef3a19cc7941ed9ef9876f3ac915b71d86f968917cc506ec98f**

Documento generado en 06/09/2021 10:41:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00347-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO  
[legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)  
**Demandado:** NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE EL DONCELLO  
[unicaeldoncello@supernotariado.gov.co](mailto:unicaeldoncello@supernotariado.gov.co)

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO presentaron el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE EL DONCELLO, con el fin que se protejan los derechos colectivos, establecidos en los literales f, h, j, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1.998, en virtud a que, la accionada no cuenta con programas, adecuaciones locativas, ni con el servicio de interprete y guía, para la atención de las personas en sordas y sordociegas que lo requieran.

Así las cosas, esta Judicatura estudiará si es competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que, el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 estableció que, esta se determinaba por el factor subjetivo, es decir, la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

*“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.*

Del artículo citado, se infiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las acciones dirigidas contra las entidades públicas o particulares que desempeñen funciones administrativas y a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, le corresponden los demás casos.

Como se señaló anteriormente, en el caso concreto, se pretende la protección de los derechos colectivos por la omisión de la demandada, referente a la no existencia de programas, adecuaciones locativas, servicio de interprete y guía para la atención de las personas sordas y sordociegas que lo requieran, por tanto, se analizará si la entidad accionada, en estos asuntos, cumple función pública y las pretensiones están relacionadas con la función descentralizada por el Estado a los notarios.

En este sentido, tenemos que, la Corte Constitucional en providencia del año 2.019, realizó un estudio de la naturaleza jurídica de las notarías, concluyendo:

*“(…) 5. Naturaleza de la función notarial*

*La Corte tiene establecido que la función notarial se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. (…)*

**5.1. Función notarial como servicio público.** *El constituyente consideró la actividad notarial como un servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365).*

*(…) 5.3. Función fedante de la actividad notarial.* *Siguiendo lo dispuesto en la Ley, el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones.*

*La función notarial corresponde a una actividad de interés general que bien podría asumir directamente el Estado o, como en el caso colombiano, transferirla a determinados particulares para que la ejerzan dentro de un marco normativo específico y bajo el control de aquél. Sobre esta materia la Corte ha precisado:*

*“El servicio notarial implica [...] el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública.*

*En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la ‘función fedante, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.*

*Esta función es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función (…)*

**5.5. Los notarios no son servidores públicos.** *Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia*

*de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos. La Corte se ha referido a esta materia en los siguientes términos:*

*“Para esta Corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, ‘en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público...’.*

(...)

*Comoquiera que el notario ejerce una función pública, se le impone el deber de neutralidad en sus actuaciones: “[...] El notario ejerce una función pública y, si bien por ello, no se coloca en la condición de funcionario público, debe aceptarse que por esa circunstancia adquiere un compromiso especial con el Estado y la sociedad que es el de obrar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, y que, a no dudarlo, se verá comprometida con la intervención en política en apoyo de sus convicciones partidistas.*

(...)

*Si técnicamente no es válido sostener que los notarios son empleados del Estado, no cabe duda de que, objetivamente su situación ofrece evidentes similitudes con éstos, como que también cumplen funciones de interés general y carácter público, ejercen por razón de ello autoridad y están obligados, por lo mismo, a evitar que el ejercicio de cualquier otra función distinta a las que desempeñan, pueda comprometer el interés superior que éstas representan”<sup>1</sup>.*

De lo expuesto en precedencia, esta Judicatura considera que, el notario no es un servidor público o autoridad administrativa, es un particular que ejerce funciones públicas respecto de la función fedante, por tanto, en los demás asuntos se gobierna por el régimen particular.

De esta manera, tenemos que, mediante el Decreto 960 de 1.970 se estableció el Estatuto del Notariado, consagrando en el artículo 3º, las funciones de los notarios, es decir, las actividades que fueron encomendadas por parte del Estado<sup>2</sup>, observándose que, tienen relación con los actos en que se desarrolla la labor de prestar fe pública, tales como, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Alberto Rojas Ríos, sentencia del 30 de enero del 2.019, exp. D-12759.

<sup>2</sup> ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados (...)
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes”.

extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos, por tanto, cualquier asunto que no se encuentre dentro enlistado, excede el régimen jurídico de la función pública y se regirá por las normas que regulan las relaciones entre particulares.

Descendiendo al caso concreto, este Juzgado advierte que las pretensiones no guardan relación con las actividades, a través de las cuales, los notarios despliegan la función pública confiada, pues buscan la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada para la prestación de sus servicios, para que cumpla con los preceptos normativos, legales y constitucionales relacionados con la accesibilidad e infraestructura para facilitar la atención de las personas en condición de discapacidad, en el caso concreto, visual y auditiva.

En consecuencia, se concluye que, el asunto de la referencia no es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que, el notario no es un servidor público o autoridad administrativo y las pretensiones no tienen relación con las actividades encomendadas para el ejercicio de la función pública, por tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los juzgados civiles del circuito, quienes son competentes para conocer de las acciones populares que surjan entre particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Florencia, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af5d002d82aa9855bfe681d62f4ab3f91164610bd3e6e6cd1f52fdf39d54a81**

Documento generado en 06/09/2021 02:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00348-00  
**Medio de Control:** POPULAR  
**Demandante:** ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO  
[legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)  
**Demandado:** NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
[unicacartagenadelchaira@supernotariado.gov.co](mailto:unicacartagenadelchaira@supernotariado.gov.co)

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO presentaron el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, con el fin que se protejan los derechos colectivos, establecidos en los literales f, h, j, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1.998, en virtud a que, la accionada no cuenta con programas, adecuaciones locativas, ni con el servicio de interprete y guía, para la atención de las personas en sordas y sordociegas que lo requieran.

Así las cosas, esta Judicatura estudiará si es competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que, el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 estableció que, esta se determinaba por el factor subjetivo, es decir, la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

*“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.*

Del artículo citado, se infiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las acciones dirigidas contra las entidades públicas o particulares que desempeñen funciones administrativas y a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, le corresponden los demás casos.

En el caso concreto, se pretende la protección de los derechos colectivos por la omisión de la demandada, referente a la no existencia de programas, adecuaciones locativas, servicio de interprete y guía para la atención de las personas sordas y sordociegas que lo requieran, por tanto, se analizará si la entidad accionada, en estos asuntos, cumple

función pública y las pretensiones están relacionadas con la función descentralizada por el Estado a los notarios.

En este sentido, tenemos que, la Corte Constitucional en providencia del año 2.019, realizó un estudio de la naturaleza jurídica de las notarías, concluyendo:

*“(...) 5. Naturaleza de la función notarial*

*La Corte tiene establecido que la función notarial se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. (...)*

**5.1. Función notarial como servicio público.** *El constituyente consideró la actividad notarial como un servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365).*

**(...) 5.3. Función fedante de la actividad notarial.** *Siguiendo lo dispuesto en la Ley, el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones.*

*La función notarial corresponde a una actividad de interés general que bien podría asumir directamente el Estado o, como en el caso colombiano, transferirla a determinados particulares para que la ejerzan dentro de un marco normativo específico y bajo el control de aquél. Sobre esta materia la Corte ha precisado:*

*“El servicio notarial implica [...] el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que, si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública.*

*En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la ‘función fedante, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.*

*Esta función es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función (...)*

*5.5. Los notarios no son servidores públicos. Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos. La Corte se ha referido a esta materia en los siguientes términos:*

*“Para esta Corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, ‘en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público...’.*

*(...)*

*Comoquiera que el notario ejerce una función pública, se le impone el deber de neutralidad en sus actuaciones: “[...] El notario ejerce una función pública y, si bien por ello, no se coloca en la condición de funcionario público, debe aceptarse que por esa circunstancia adquiere un compromiso especial con el Estado y la sociedad que es el de obrar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, y que, a no dudarlo, se verá comprometida con la intervención en política en apoyo de sus convicciones partidistas.*

*(...)*

*Si técnicamente no es válido sostener que los notarios son empleados del Estado, no cabe duda de que, objetivamente su situación ofrece evidentes similitudes con éstos, como que también cumplen funciones de interés general y carácter público, ejercen por razón de ello autoridad y están obligados, por lo mismo, a evitar que el ejercicio de cualquier otra función distinta a las que desempeñan, pueda comprometer el interés superior que éstas representan”<sup>1</sup>.*

De lo expuesto en precedencia, esta Judicatura considera que, el notario no es un servidor público o autoridad administrativa, es un particular que ejerce funciones públicas respecto de la función fedante, por tanto, en los demás asuntos se gobierna por el régimen particular.

De esta manera, tenemos que, mediante el Decreto 960 de 1.970 se estableció el Estatuto del Notariado, consagrando en el artículo 3º, las funciones de los notarios, es decir, las actividades que fueron encomendadas por parte del Estado<sup>2</sup>, observándose

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Alberto Rojas Ríos, sentencia del 30 de enero del 2.019, exp. D-12759.

<sup>2</sup> ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

que, tienen relación con los actos en que se desarrolla la labor de prestar fe pública, tales como, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos, por tanto, cualquier asunto que no se encuentre dentro enlistado, excede el régimen jurídico de la función pública y se regiría por las normas que regulan las relaciones entre particulares.

En el caso concreto, este Juzgado advierte que las pretensiones no guardan relación con las actividades, a través de las cuales, los notarios despliegan la función pública confiada, pues buscan la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada para la prestación de sus servicios con el fin que cumpla con los preceptos normativos, legales y constitucionales relacionados con la accesibilidad e infraestructura para facilitar la atención de las personas en condición de discapacidad visual y auditiva.

En consecuencia, el asunto de la referencia no es del conocimiento de la Jurisdicción Administrativa, dado que, el notario no es un servidor público o autoridad administrativo y las pretensiones no tienen relación con las actividades encomendadas para el ejercicio de la función pública, por tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los juzgados civiles del circuito, quienes son competentes para conocer de las acciones populares que surjan entre particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Florencia, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, previa las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caqueta - Florencia**

---

7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados (...)

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd7e7dac5f72f3caa52ca7aff418f81a6921398b83c8f0c264c5614a9733db7a**

Documento generado en 06/09/2021 02:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**